

Versión Pública de PDP-037/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-037/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-037/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000596.

II. El día veintiocho de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado previno al solicitante sobre su solicitud de acceso a sus datos personales.

III. El día dieciséis de noviembre dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

IV. En veintidós de noviembre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-037/2022** y fue turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo

que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente expresando su voluntad para conciliar dentro del presente asunto, asimismo realizó diversas manifestaciones. Por otra parte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no mencionó su deseo por conciliar; por lo que, no se consideró viable la conciliación propuesta en el presente asunto.

Por otra parte, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día once de abril del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 146, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000596, en los términos siguientes:

"Solicitamos que nos proporcione por medio de formato PDF, toda la información relacionada, que contiene el dato, o es respecto el C. ..., en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, y RESPONSABLE, que está dirigido, generado, gestionado, enviado, recibido, entregado, ejecutado, o que tiene la fecha o alguna fecha similar de los DIECINUEVE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; que puede ser, pero no es limitado a ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FISICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES."

El día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado previno al solicitante respecto de la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 12, 61, 68, 71, 72 fracción I, 76 fracciones II, III y V, 77, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

De la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) se advierte que no realiza una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, asimismo no describe del Derecho ARCO que se pretende ejercer, además de no ser preciso en lo que solicita.

En razón de lo anterior, se previene para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de estar debidamente notificado a través del medio señalado para tal efecto, subsane las omisiones en términos del párrafo anterior, es decir, deberá:

- 1. Realizar una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)*
- 2. Describir del Derecho ARCO que se pretende ejercer*
- 3. De la lectura de su solicitud deberá indicar que refiere por ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FÍSICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES*

Lo anterior, para estar en la posibilidad de atender en términos de ley la información solicitada."

En tal virtud, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando entre otras cuestiones lo siguiente:

"...En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación, de interponer, y notificar al solicitante, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, en relación de la PREVENCIÓN, y considerando que, el SUJETO OBLIGADO, interpuso, y notifico el solicitante después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, la prevención, es considerado interpuesto y notificado, hasta el día siguiente hábil, y la PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO.

Por lo antes manifestado, conforme con Fracción IV, del Artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo antes considerado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no entrego su PREVENCIÓN, que al mismo tiempo, es considerado como una RESPUESTA, antes del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, por no entregar su RESPUESTA dentro de los plazos establecidos por la ley." (sic)

Por tanto, el reclamante alegó como acto reclamado el establecido en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es decir, la falta de respuesta dentro del plazo previsto en la Ley; por lo que, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 142 y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De lo antes descrito, considerando que el reclamante señaló como acto que recurre el hecho de que no se dio respuesta dentro del término de ley; es que se hace preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la respuesta a las solicitudes de datos personales deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, este plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Asimismo, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto la solicitud de datos personales con número de folio 211204422000596, se tuvo por presentada el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós y en la cual requirió en formato PDF respecto a diversa información que contuviera el dato del nombre del solicitante.

A lo que, el sujeto obligado al analizar la solicitud, advirtió que los detalles para localizar la información resultan imprecisos e insuficientes, por lo que, el día veintiocho de octubre del año pasado, previno al entonces solicitante para que en el término de diez días hábiles y por esta vía, proporcionara mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, con la finalidad de proporcionar respuesta a su solicitud, de no hacerlo se procedería en términos del último párrafo del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De ahí que, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión, alegando como acto reclamado, la falta de respuesta dentro del plazo de las dieciocho horas con cero minutos de los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós, ya que le notificaron la prevención a su solicitud después de ese horario.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para prevenir a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

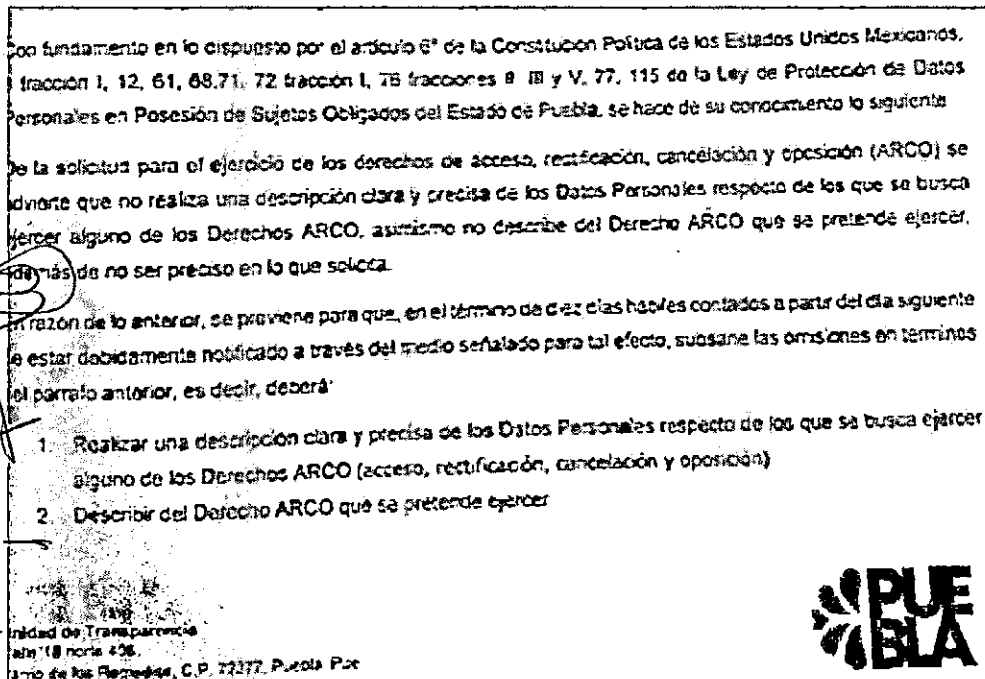
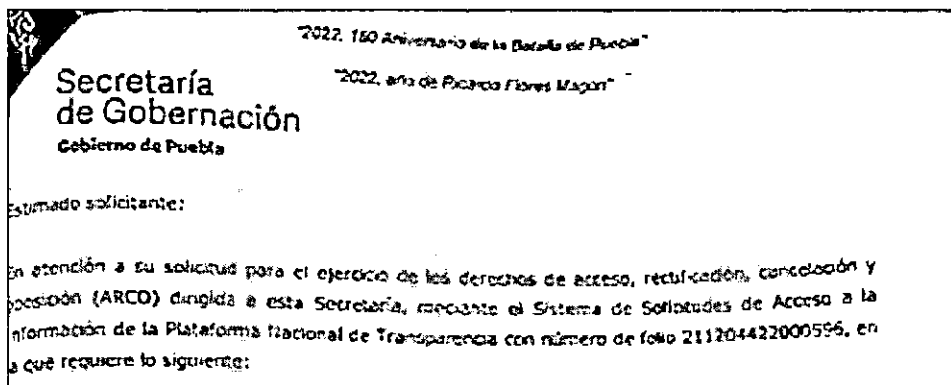
V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

“ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.”

De los preceptos antes señalados, refieren a los requisitos que deben contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de faltar alguno se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

De ahí que, el sujeto obligado tenía cinco días hábiles para prevenir la solicitud del recurrente, feneciendo el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos, siendo la siguiente:



"2022, 160 Aniversario de la Batalla de Puebla"
"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

3. De la lectura de su solicitud deberá indicar que refiere por ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS FÍSICOS, CORREOS ELECTRÓNICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORANDOS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES

o anterior, para estar en la posibilidad de atender en términos de ley la información solicitada.

percibido que, de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información en los términos del último párrafo del artículo 77 del ordenamiento local en materia de protección de datos personales.

ATENTAMENTE
"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla a 28 de octubre de 2022
Unidad De Transparencia de la Secretaría de Gobernación

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría de Gobernación
C22213334
PREVENCIÓN DE LA CORUPCIÓN

Prevenición 211294423006519.docx

9

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo que la prevención a su solicitud de datos personales se realizó fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En tal sentido, es evidente que, aunque la prevención no se considera una respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales, ésta le fue entregada al recurrente vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme establecido en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por otra parte, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base en la normatividad antes mencionada, la prevención realizada a la solicitud de datos personales, por parte del sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los cinco días hábiles con los que cuenta para la prevención a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas tratándose de un día de vencimiento.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer el recurrente, se considera infundado aunado a que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que esto aplique al caso, ya que es del conocimiento del mismo que el trámite se lleva a cabo

vía electrónica a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, y que de la interpretación del artículo antes citado del Código Adjetivo Civil se establece claramente que los plazos, en tratándose de días de término, correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el segundo de los numerales citados, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley; ...”***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 fracción III y 143 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-037/2022, resuelto el día doce de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim

